

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, con solicitudes para resolver
Sírvasse proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ
SECRETARIA

PASA A JUEZ. 19 de abril del 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 789

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Procede el Despacho a adoptar las decisiones de carácter procesal que correspondan y, posteriormente, se procederá a efectuar pronunciamiento respecto del recurso promovido por la representante judicial de AMY ELIZABETH SOWDER, en contra del auto admisorio de la demanda:

a. Ante el poder conferido por AMY ELIZABETH SOWDER a los profesionales del derecho CARLOS MARIO RESTREPO PATIÑO y GLORIA AUXILIO MEJIA BETANCUR y militante en el consecutivo 73 del C.G.P, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a los abogados por ella designada.

b. Ahora bien, oportuno resulta resaltar en este punto, que sólo se tiene como fecha de presentación del poder en comento, el 1 de febrero hogaño, pues no obra en el plenario, la solicitud de nulidad a la cual asevera la litigante había anexado el mismo en otrora oportunidad.

c. Surtido en debida forma el emplazamiento de **PAUL LESLIE y JHON RILEY SOWDER** se procederá a designar curador ad litem a los mismos, nombramiento que recaerá sobre:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA	ninijohanna81@hotmail.com	3167440034

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezara a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *representante del extremo pasivo* tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

ii. Resuelto lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la reposición interpuesta por la representante judicial de AMY ELIZABETH SOWDER, en contra del auto admisorio de la demanda, advirtiéndose de entrada y, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el motivo de inconformidad, esto es, la forma en que se ordenó la notificación del extremo pasivo, no ha producido vulneración o afectación alguna a la inconforme, que apertura camino para interponer recurso de reposición, teniendo en cuenta, que sólo en esta providencia se está teniendo por notificada aquella, luego entonces se itera, no se configura vulneración a los derechos de AMY ELIZABETH, menos aún al debido proceso, pecándose en consecuencia, en uno de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso recurso y, en consecuencia, no queda otro camino que el rechazo de plano del mismo.

Del interés para recurrir enseña la doctrina que: “(...) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés (...) Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”¹

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a los abogados CARLOS MARIO RESTREPO PATIÑO y GLORIA AUXILIO MEJIA BETANCUR, portadores de las T.P. No. 20.410 y 25.647 del C.S., de la J. respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de AMY ELIZABETH SOWDER en los términos del memorial poder otorgado, con la advertencia que, de cara a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar de manera simultánea.

SEGUNDO. TENER por notificada por conducta concluyente a AMY ELIZABETH SOWDER “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad litem de **PAUL LESLIE y JHON RILEY SOWDER**

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA	ninijohanna81@hotmail.com	3167440034

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezara a correr a

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017. Pág. 771

partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *representante del extremo pasivo* tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

CUARTO. RECHAZAR del plano el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial de AMY ELIZABETH SOWDER, en contra del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e62381bc2b3713f988dfbe162449ed1f509e15403b6954bd6b7611c4e838f**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>